

LA RESPONSABILIDAD POR EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN EN LOS PROGRAMAS PATROCINADOS DE CEDEAR

Nicolás Ricciardi Lima

Ponencia:

De lege ferenda

Debe establecerse expresamente en el texto reglamentario la solidaridad del emisor del CEDEAR y del emisor de los títulos representados por el CEDEAR, en cuanto al cumplimiento de los deberes de información, en los programas patrocinados de CEDEAR.

Fundamentos

La Resolución 291/97 de la Comisión Nacional de Valores, que reglamentó lo referente a la emisión de Certificados de Depósito Argentinos de títulos emitidos en el extranjero, previó la diferenciación entre programas no patrocinados y programas patrocinados, según intervenga o no en la emisión la sociedad emisora de los títulos cuyo depósito representan los certificados. Conforme a ello, previó un régimen informativo distinto para cada caso.

En los primeros, es claro que el responsable por el suministro de la información pertinente es únicamente el emisor de los certificados. Sin embargo, para los programas no patrocinados no se ha previsto tal extremo.

En materia civil siempre se ha dicho (y así lo establece expresamente el art. 699 y ss.) que la solidaridad debe surgir de manera expresa del texto legal o del instrumento constitutivo de la obligación. Así han decidido en cuantiosas ocasiones los tribunales (vgr., CSJN, Junio 1 1962, en ED 3-1023), de modo que es necesario contar con un texto legal expreso o una disposición contractual que así lo establezca para poder sostenerla.

En materia comercial, pese a sostenerse que la exigencia del surgimiento expreso de la solidaridad en las obligaciones se encontraba atenuada (y no resulta infrecuente encontrarse con opiniones orientadas a sostener el principio de solidaridad en las obligaciones comerciales), se determinó que dicha solidaridad se encuentra sujeta a los mismos principios que en materia civil; es decir, no se presume y debe ser expresa, pues en materia mercantil sólo existe vínculo solidario cuando está consagrado por la ley o cuando las partes lo convienen, pero de lo contrario el vínculo es siempre mancomunado (CNCom., Sala B, 20 Mayo 1987 ED, 125-163). De modo que, en principio, no existe solidaridad en las obligaciones mercantiles cuando no ha sido convenida o no resulta de disposición de ley no resultando posible superar la restrictiva interpretación impuesta por el art. 701 del código civil, aplicable en materia comercial sobre la base de la regla I del título preliminar y del art. 207 del Código de Comercio (CNCom., Sala C, Noviembre 26 1982 ED, 103-644).

Es que, como ya lo explicara claramente Fontanarrosa (Derecho Comercial Argentino 2: Doctrina General de los Contratos, Zavalía Editor, 1989, pág. 120),

no habiéndose establecido en el código comercial ninguna norma general, no puede afirmarse ningún principio o regla de solidaridad diferente de la impuesta por el código civil. Ello sin perjuicio de las múltiples ocasiones en que las disposiciones particulares de la ley disponen en forma expresa dicha solidaridad, especialmente la solidaridad pasiva (arts. 140 y 480 cód. com.; arts. 18, 19, 20, 23, 59, y muchos otros de la ley de sociedades comerciales; art. 51 del decreto/ley 5965/63 sobre letra de cambio, etc..).

Y pese a que es suficiente que se utilicen términos inequívocos para establecer dicha solidaridad, en la especie ello no se verifica: la resolución 291/97 simplemente omitió referirse a quién era obligado en un programa patrocinado de CEDEARs respecto del cumplimiento de las obligaciones informativas que surgen del art. 93 del citado cuerpo reglamentario.

Resta determinar si es conveniente o no la existencia de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones. Y esto a la luz de los efectos no sólo en cuanto a la existencia de más de un deudor por el total de las obligaciones, sino también a la luz de la liberación del deudor solidario cuando el otro cumple la prestación, u otros supuestos.

Estimamos que en punto a, por un lado, otorgar mayores garantías a los inversores y, por el otro, facilitar el cumplimiento de los deberes de información por parte del emisor de CEDEAR (que seguramente será el encargado de cumplir en la práctica con los deberes de información), debe establecerse la solidaridad propuesta, de modo expreso en el texto legal, a tenor de lo ya expuesto.

Y la comunidad de intereses que existe entre ambos intervinientes en el programa de CEDEAR (emisor y patrocinante), es un indicador de la conveniencia del establecimiento de la solidaridad para mayor seguridad del acreedor (tanto que para algún tribunal francés, dicha comunidad de intereses permitía presumir la solidaridad en materia comercial, v. Lafaille, Derecho Civil, Tratado de las Obligaciones II, nota 65, pág. 224).